



PROYECTO DE LEY DE CINE



TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1. El Estado declara que la actividad cinematográfica es de marcado interés social y ejerce una trascendente influencia pública. En consecuencia, prestará todo su concurso al desarrollo del cine nacional y a tal fin garantiza:

- a) Una adecuada protección y fomento a la industria y la cultura cinematográfica en todo el territorio nacional.
- b) La libre circulación de mensajes cinematográficos de cualquier origen, dentro de lo previsto en la presente ley;
- c) La distribución y exhibición obligatorias del producto cinematográfico nacional y su exportación;
- d) La profesionalización en todos los sectores de la creación, industrialización y difusión del cine;
- e) La conservación del patrimonio fílmico nacional e internacional y la creación de instituciones científicas, históricas, didácticas o de investigación que tengan por objeto el hecho cinematográfico y las actividades culturales conexas;
- f) Una mayor divulgación de los valores sociales y estéticos del cine;
- g) La generalización de conocimientos específicos en materias audiovisuales, en todas las ramas de la enseñanza;
- h) La utilización de medios audiovisuales para la producción de recursos destinados a la docencia y la investigación;
- i) La producción y difusión de material cinematográfico especializado destinado a la difusión; y
- j) La creación de cinematecas, círculos de cultura cinematográfica, cines de arte y ensayo y cualesquiera otras instituciones destinadas a la conservación y difusión del patrimonio cinematográfico con fines culturales.

La presente versión del anteproyecto de Ley de Cine no es aún la definitiva. Sabemos que deben incluirse algunas modificaciones y ampliaciones como el art. 21 bis, sobre la valoración técnica para los premios de calidad, y el art. 38 bis sobre los promedios acumulativos.

Art. 2. Se entiende por obra cinematográfica todo mensaje visual o audiovisual compuesto de imágenes diacrónicas organizadas en discursos, fijadas a cualquier soporte, y destinado a ser exhibido por cualquier medio masivo.

Art. 3. Largometraje es aquella obra cinematográfica que tiene una duración mínima de una hora, y cortometraje, aquella cuya duración sea menor de una hora.

Noticiero es toda obra cinematográfica de una duración máxima de quince minutos, que presente material informativo referente a acontecimientos nacionales e internacionales de actualidad y de interés general, y que no contenga más de un cuarenta por ciento de contenidos o espacios publicitarios, los cuales deberán estar claramente diferenciados del material informativo.

Mensaje publicitario es toda obra cinematográfica de largo o corto metraje que cause beneficio económico al productor por la inclusión de anuncios, o que informe con fines motivadores destinados a producir beneficios al anunciante, sea refiriéndose a empresas, actividades, servicios, productos comerciales, como a servicios públicos y entidades gubernamentales.

Un mensaje cinematográfico de largo o corto metraje es obra para la infancia cuando su contenido obedece a criterios científicos de formación ética y cultural para los menores de catorce años.

Art. 4. Los objetivos perseguidos por esta Ley son de utilidad pública. En consecuencia, tienen carácter de irrenunciables los derechos establecidos en favor de la actividad cinematográfica.

DEL CENTRO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5. Se crea el Centro Nacional de Cinematografía, con carácter de Instituto Autónomo, adscrito al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

Art. 6. Son funciones y atribuciones del Centro:

- a) Proponer al Ejecutivo Nacional los lineamientos generales de la política cinematográfica del Estado;
- b) Coordinar, centralizar e instrumentar la ejecución de la po-

- lítica del Estado en materia cinematográfica;
- c) Planificar e implementar las acciones de fomento, control, producción, distribución, exhibición, estímulo cultural y protección profesional previstas en esta Ley;
 - d) Centralizar las gestiones que son competencia del Estado en materia cinematográfica;
 - e) Establecer y abolir tasas de servicios, permisos y otros procedimientos previstos por esta Ley, así como exonerar total o parcialmente a los deudores de las mismas;
 - f) Colaborar con los otros organismos del Estado en todo lo relativo a actividades cinematográficas;
 - g) Presentar asesoramiento, asistencia e información a organismos y personas, en lo que corresponda a los principios de la presente Ley.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ASESORAMIENTO DEL CENTRO

Sección Primera

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 7. En Centro Nacional de Cinematografía estará presidido por una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Director y un Director Adjunto, quienes durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos.

La Junta Directiva estará formada por representantes nombrados por el Ministerio de Información y Turismo y el Consejo Nacional de la Cultura, quienes se rotarán anualmente en el ejercicio de la Presidencia de la misma.

Art. 8. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva del Centro Nacional de Cinematografía:

- a) Ejercer la función rectora de todos los órganos y servicios del Centro Nacional de Cinematografía y organizar el funcionamiento de sus Departamentos y oficinas;
- b) Elaborar el Proyecto de Presupuesto anual del centro y someterlo a consideración del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia;

- c) Preparar la Memoria y Cuenta anual de las actividades del Centro y someterla a consideración del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia;
- d) Representar al Centro en las relaciones que éste mantenga con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- e) Remitir a los organismos competentes los informes periódicos de control y fiscalización elaborados por el Centro;
- f) Convocar y reunir la Comisión Asesora tantas veces cuantas sean necesarias;
- g) Representar o delegar la representación oficial del país en congresos, certámenes y encuentros cinematográficos de carácter nacional e internacional;
- h) Organizar el control de la distribución y exhibición de mensajes cinematográficos, a fin de garantizar el cumplimiento de lo previsto por esta Ley;
- i) Conceder las certificaciones y permisos establecidos por esta Ley de acuerdo con el dictamen de las comisiones respectivas;
- j) Administrar, en forma que determine el Reglamento, los fondos asignados al Centro;
- k) Inspeccionar y fiscalizar las actividades reguladas por esta Ley y aplicar los correctivos y las sanciones correspondientes;
- l) Establecer las medidas que considere convenientes para fomentar el desarrollo cultural, técnico y económico del cine nacional; y
- m) Todas las demás que le corresponden de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 9. El funcionamiento de la Junta Directiva y las atribuciones de cada uno de sus integrantes se determinarán en el Reglamento respectivo.

Sección Segunda

DE LA COMISION ASESORA

Art.10. Se crea la Comisión Asesora del Centro Nacional de Cinematografía, integrada por quince (15) miembros, a saber: Por el Presidente del Centro Nacional de Cinematografía, quien la presidirá; por sendos representantes de los Ministerios

LIBRERIA MUNDIAL

TODOS LOS TEXTOS
PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA
SECUNDARIA
Y
PROFESIONAL

Oficinas y Mayor:

Santa Capilla a Mijares, 26

Teléfonos: 81.07.09 - 82.03.37

Exposición y Detal:

Veroes a Jesuitas, 16

Teléfono: 81.07.09

SOLICITE EL CATALOGO

Apartado 2.400 - CARACAS

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

BIBLIOTECA

Se complace en ofrecer al público y en especial a los Institutos Bancarios, al comercio, a los investigadores, su BIBLIOTECA situada en Edificio Torre Financiera, Piso 16, Esq. Sta. Capilla. La BIBLIOTECA del BANCO CENTRAL DE VENEZUELA está dotada de varias colecciones y de una extensa bibliografía sobre teoría económica histórica de la economía, comercio, seguros, derecho mercantil, estadística, contabilidad, organización bancaria y otros temas afines.

HORAS DE LECTURA: DE LUNES A VIERNES

8 A.M. A 8 P.M.



de Hacienda, Educación, Fomento e Información y Turismo; por un representante del Consejo Nacional de la Cultura; por el Director de la Cinemateca Nacional; por un miembro de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados; por un representante de los productores cinematográficos nacionales; por un representante de los exhibidores y distribuidores cinematográficos; por dos representantes de los trabajadores de la industria cinematográfica; por un representante de los autores cinematográficos; por un representante de los críticos cinematográficos y por un representante del Consejo Nacional de Universidades.

Art.11. Son funciones y atribuciones de la Comisión Asesora:

- a) Asesorar al Centro Nacional de Cinematografía en la formulación de la política cinematográfica del Estado;
- b) Asesorar al Centro Nacional de Cinematografía en todo lo concerniente al fomento cultural, técnico y económico del cine nacional; y
- c) Asesorar al Estado sobre todas las cuestiones concernientes a la importación y exportación de material cinematográfico y la suscripción de convenios y acuerdos internacionales.

CAPITULO III

Del Patrimonio del Centro

Art.12. El patrimonio del Centro Nacional de Cinematografía estará constituido así:

- a) Por las aportaciones anuales que les sean asignadas en la Ley de Presupuesto;
- b) Por los aportes que le asignen otras instituciones o dependencias del Estado;
- c) Por cualesquiera otros ingresos o bienes proporcionados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas;
- d) Por ingresos propios, provenientes de cualquiera de las actividades que le asignan esta Ley y sus Reglamentos.

TITULO II

DE LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art.13. Se entiende por producción cinematográfica al conjunto sistematizado de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de obras de esa naturaleza.

CAPITULO II

Sección Primera

Del Producto Nacional

Art.14. Un largometraje es producto nacional cuando reúne los siguientes requisitos:

- a) Los costos de producción son cubiertos en proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento por capitales nacionales;
- b) Se edita en versión castellana o lenguas autóctonas con subtítulos en castellano;
- c) El sesenta por ciento, al menos, del rodaje en interiores se realiza en el país;
- d) Toda obra escrita especialmente para la realización cinematográfica, tales como la reducción, la adaptación y el argumento, el guión literario, los diálogos y el guión técnico, es de autor venezolano, o de autores en su mayoría venezolanos;
- e) El Director es venezolano o extranjero residenciado legalmente en el país.
- f) La mitad de los protagonistas, las dos terceras partes de los papeles principales y, por lo menos, las tres cuartas partes de los papeles secundarios, son desempeñados por actores venezolanos;
- g) Las tres cuartas partes de cada categoría del personal técnico de rodaje y proceso de edición, según la clasificación determinada en los Reglamentos, son venezolanos;
- h) La obra es enteramente procesada en laboratorio del país;
- i) Las dos terceras partes de la música especialmente escrita para la obra, son compuestas y ejecutadas por venezolanos o extranjeros residenciados legalmente en el país, y grabadas en estudios nacionales.

UNICO. En casos excepcionales, el Centro Nacional de Cine-

matografía autorizará, por decisión razonada y oída la opinión de los sectores gremiales interesados, la actuación de un director de guionistas extranjeros no residenciados en el país, cuando razones de comprobado interés cultural así lo justifiquen. Igualmente podrá ocurrir con respecto a algunas etapas del procesamiento de laboratorio, cuando razones de comprobada validez técnica así lo justifiquen. En ningún caso se podrá conceder más de tres permisos de esta índole a la misma persona en el mismo año, a cada una de las categorías de personal técnico y artístico. Asimismo, no se podrá conceder más de un permiso a la misma persona en el mismo año, ni más de cinco permisos de procesamiento de laboratorio en el exterior.

Art.15. Un cortometraje o un mensaje publicitario son productos nacionales cuando reúnen todos los requisitos siguientes:

- a) Los costos de producción son enteramente cubiertos por financiamiento nacional;
- b) Es producido por venezolanos o extranjeros residenciados legalmente en el país;
- c) Se edita en versión castellana o en lengua autóctona con subtítulos en castellano;
- d) El director, los guionistas y el personal técnico y artístico son venezolanos o extranjeros residenciados legalmente en el país, salvo las excepciones previstas en el Aparte Unico del Art. 14;

Art.16. Los noticieros son producto nacional cuando cumplen los requisitos establecidos en el Artículo anterior y, además, sus productores mantienen en éstos un promedio trimestral del sesenta por ciento de contenidos informativos nacionales.

Art.17. El Centro Nacional de Cinematografía podrá declarar producto nacional a un mensaje cinematográfico de cualquier longitud que incluya material de repertorio o de archivo en cantidades superiores al diez por ciento cuando, además de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley para cada categoría, la índole documental o el interés cultural y social del mensaje así lo justifiquen.

Sección Segunda

DE LAS COPRODUCCIONES

Art.18. Las coproducciones de empresas cinematográficas nacionales con empresas cinematográficas de uno o más países podrán optar a su certificación como tales, por parte del Centro Nacional de Cinematografía, al reunir los siguientes requisitos:

- a) Que, en coproducción con un país, la participación del capital venezolano en el presupuesto total de la producción a realizar, la participación del personal técnico y artístico nacional y el procesamiento en laboratorios nacionales de las copias para distribución mundial, no sea menor del cuarenta por ciento si la producción es rodada en Venezuela y del treinta por ciento si es rodada en el exterior;
- b) Que, en coproducción con más de un país, las proporciones respectivas establecidas en el literal a) de este Artículo no sean menores del treinta por ciento si la producción es rodada en Venezuela, ni del veinte por ciento cuando sea rodada en el exterior;
- c) Que el cálculo del porcentaje de participación del personal técnico y artístico nacional se rija por la tabla de participación profesional que elabore el Centro Nacional de Cinematografía, previa consulta con los organismos y asociados gremiales respectivos;
- d) Que, en caso de rodaje parcial o total en Venezuela, figure en el porcentaje de participación técnica y artística al menos un guionista o el asistente de dirección;
- e) Que el carácter de coproducción, así como el porcentaje de participación financiera, consten en documentos públicos, que deberán acompañar a la solicitud y quedar archivados en el Centro Nacional de Cinematografía;
- f) Que el contrato de coproducción sea sometido al Centro Nacional de Cinematografía para su aprobación, previa consulta con los sindicatos y asociaciones gremiales del ramo;
- g) Que la obra sea editada en castellano, cuando el país coproductor fuera de habla castellana. En cualquier otro caso, será editada en las versiones correspondientes y la versión castellana deberá ser realizada en Venezuela;

- h) Que por lo menos una tercera parte del rodaje en estudio se realice en Venezuela;
- i) Que las entidades productoras extranjeras garanticen tratamiento equivalente en la distribución y la exhibición de la coproducción en su país de origen;
- j) Que en las filmaciones que se realicen en Venezuela, con respecto al personal obrero rija lo dictado por la legislación laboral venezolana;
- k) Los coproductores deberán establecer en el contrato respectivo una repartición de beneficios proporcional a la inversión de cada uno de ellos.

CAPITULO III

DE LA PROTECCION A LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Art.19. El Estado, a través de los organismos especializados, otorgará a los productores cinematográficos nacionales los créditos necesarios que garanticen la continuidad de la producción cinematográfica nacional, no publicitaria.

Art.20. El Centro Nacional de Cinematografía establecerá premios anuales a la calidad para las obras de largo y corto metraje declaradas producto nacional y estrenadas en el lapso respectivo.

El monto de cada premio para el largometraje no podrá ser inferior a la cuarta parte del promedio del costo de producción en su categoría, correspondiente al año anterior; y no será inferior a la mitad del costo promedio, en el caso del cortometraje. Estos premios se otorgarán sobre la base de un sistema de puntaje que establecerá el Centro Nacional de Cinematografía.

UNICO: Las coproducciones tendrán opción a los premios a la calidad en una proporción no superior al veinte por ciento del monto total a otorgarse.

Art.21. Para el otorgamiento de los créditos a que se refiere el Artículo 19, se crea una comisión que estará integrada de la siguiente forma: Un representante de la Junta Directiva del Centro Nacional de Cinematografía quien la presidirá; Un representante designado por las asociaciones de productores cinematográficos; Un representante designado por las asociaciones de autores cinematográficos; Un representante de la Cinemateca Nacional y un representante de los sindicatos de los trabajadores de la industria cinematográfica. Los miembros de la comisión duran un año en sus funciones y no podrán ser reelectos para el año siguiente.

CAPITULO IV

DE LA PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE MENSAJES CINEMATOGRAFICOS GUBERNAMENTALES

Art.22. La producción y distribución de mensajes cinematográficos oficiales, por parte de cualquier organismo, entidad o dependencia gubernamentales, quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley y deberán canalizarse a través de empresas nacionales. La producción cinematográfica oficial deberá obedecer a las más elevadas formas cualitativas y criterios de objetividad informativa, y no podrá contener propaganda en favor de personas o grupos políticos o religiosos.

TITULO III

DE LA DISTRIBUCION DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art.23. Se entiende por distribución el mercadeo de mensajes cinematográficos entre el productor y el exhibidor.

Art.24. Las empresas distribuidoras de mensajes cinematográficos deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará el Centro Nacional de Cinematografía.

Art.25. Las empresas distribuidoras inscritas en el Registro respectivo estarán obligadas a efectuar la distribución de las obras cinematográficas, declaradas de exhibición obligatoria por el Centro Nacional de Cinematografía, que les sean asignadas por el mismo, dentro de los términos y condiciones establecidas por el reglamento respectivo. Así mismo el Centro Nacional de Cinematografía fijará el cupo anual de distribución de películas declaradas producto nacional o coproducción, aun-

que éstas no gocen del beneficio de la exhibición obligatoria.

Art.26. Las empresas distribuidoras deberán solicitar del Centro Nacional de Cinematografía un permiso de exhibición comercial para cada obra cinematográfica, con exclusión de los noticieros, previa la cancelación de la tasa que fije el Reglamento respectivo.

Art.27. Las empresas distribuidoras deberán cumplir con las disposiciones sobre conservación del material filmico, que al efecto dicten los organismos competentes.

Art. 28. No podrá destruirse ni reexportarse ningún mensaje cinematográfico con permiso de exhibición de sala, sin la previa autorización del Centro Nacional de Cinematografía.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA

Art.29. Se prohíbe la importación de material cinematográfico de carácter publicitario, con la excepción de tomas testimoniales.

Art. 30. El Estado, a través del Ministerio de Fomento debidamente asesorado por el Centro Nacional de Cinematografía, establecerá los cupos de importación, las cuotas de reciprocidad con otros países y las licencias de importación de obras extranjeras.

CAPITULO III

De la Distribuidora Nacional de Cinematografía

Art.31. Se crea la Distribuidora Nacional de Cinematografía, con carácter de empresa del Estado y con patrimonio propio, cuyas funciones y atribuciones son las siguientes:

- a) Importar y distribuir para Venezuela obras cinematográficas de interés cultural; tanto nacionales como extranjeras.
- b) Distribuir en el exterior la producción nacional mediante los canales y mecanismos normales de distribución o mediante convenios de intercambio;
- c) Asegurar a las salas de cine de arte y ensayo y a los círculos de cultura cinematográfica, una existencia suficiente de obras cinematográficas, que permita una programación continuada de alto interés cultural;
- d) Fomentar la creación de salas de cine de arte y ensayo y de servicios de cinemóvil en aquellas zonas del país en que se considere necesario.

La estructura, organización y funcionamiento de la Distribuidora Nacional serán determinados por disposiciones especiales dictadas por el Ejecutivo Nacional.

TITULO IV

DE LA EXHIBICION DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 32. Se entiende por exhibición la presentación de mensajes cinematográficos a una audiencia, mediante el uso de canales masivos de comunicación, tales como proyección de sala a teledifusión.

Art.33. Se entiende por exhibición telefílmica la difusión radioeléctrica de mensajes cinematográficos fijados en cualquier soporte, o en video-tape no producido por las telecámaras de la estación difusora.

UNICO. Las estaciones teledifusoras no podrán exhibir una misma obra cinematográfica más de dos veces en un año, a excepción de aquellos casos en que el Centro Nacional de Cinematografía, por razones culturales, conceda un permiso especial. Queda a salvo los derechos contractuales de productores distribuidores.

Art. 34. El Centro Nacional de Cinematografía concederá a los propietarios o arrendatarios de salas comerciales un permiso anual para el funcionamiento de sus locales. A tal efecto, fijará las normas técnicas mínimas tales como superficie y proporciones de pantalla, características de proyección y acústica, que deben ser cumplidas para obtener dicho permiso, el cual podrá ser suspendido en caso de incumplimiento.

CAPITULO II

De la Exhibición Obligatoria

Art.35. Se crea un solo tipo de boleto de entrada a las funcio-

nes cinematográficas de salas para todo el territorio de la República, impreso y distribuido por el Centro Nacional de Cinematografía, el cual llevará su registro para la fiscalización de impuestos, derechos de autor y demás fines de control y estadísticas señalados en las leyes, reglamentos y ordenanzas.

Art. 36. El Centro Nacional de Cinematografía concederá la exhibición obligatoria a las obras sin estrenar declaradas producto nacional que llenen al menos uno de los siguiente requisitos:

- a) Poseer méritos suficientes de orden técnico y artístico;
- b) Haber sido producidas con aporte crediticio del Estado;
- c) Plantear una problemática cultural o social considerada de interés por la Comisión.

UNICO. Los largometrajes certificados como coproducciones deberán llenar al menos dos de los anteriores requisitos para optar a la exhibición obligatoria.

Art. 37. A los efectos del cumplimiento del beneficio de exhibición obligatoria, el Centro Nacional de Cinematografía fijará anualmente y mantendrá al día un cuadro completo de las salas de proyección, repartidas en lotes de acuerdo a su rentabilidad media anual y su ubicación geográfica. La obligatoriedad de exhibición recaerá por turno sobre cada uno de esos lotes. El número y composición de éstos serán fijados anualmente de acuerdo con el número de producciones nacionales y coproducciones declaradas de exhibición obligatoria, y con la cantidad de salas existentes para la fecha en el país, y determinada para cada caso en un tiempo mínimo de exhibición.

Art. 38. La exhibición obligatoria compromete al exhibidor a presentar la obra durante todas las funciones del día, cuando dicha obra corresponda a la clasificación "A" o "B", y en todas las funciones a partir de las cinco de la tarde, cuando corresponda a la clasificación "C" o "D", establecidas en esta Ley. Las obras acreedoras a la exhibición obligatoria pueden ser proyectadas, además, por cualquier otro exhibidor sobre quien no recaiga, durante el mismo lapso, la obligatoriedad.

CAPITULO III

De la Clasificación

Art. 39. Se proscribe todo tipo de censura durante el proceso de planificación, realización, distribución y exhibición de mensajes cinematográficos.

Art. 40. Se crea la Junta Clasificadora Nacional de la obra cinematográfica, adscrita al Centro Nacional de Cinematografía, la cual tendrá como función realizar la clasificación de todas las obras cinematográficas que se exhiben en Venezuela.

Art. 41. Ninguna obra cinematográfica, salvo las excepciones previstas en esta Ley, podrá ser exhibida sin clasificación. Cada distribuidor, al solicitar el correspondiente permiso de exhibición, deberá someter la obra respectiva al examen de la Junta Clasificadora Nacional.

Art. 42. La Junta Clasificadora Nacional clasificará las películas de acuerdo a las modernas disciplinas científicas, ajustándolas a las siguientes categorías:

"A": Obra para la Infancia; para exhibición de salas o telefilmica.

"B": Apta para todas las edades; para exhibición de salas o telefilmica.

"C": Apta para mayores de dieciocho años y para menores de dieciocho años acompañados por sus padres o representantes; para exhibición de sala o telefilmica, en horas adecuadas.

"D": No apta para menores de dieciocho años; sólo para exhibición de sala.

Art. 43. Las decisiones de la Junta Clasificadora Nacional serán apelables ante el Centro Nacional de Cinematografía. De las decisiones del Centro sobre esta materia, no se oirá apelación.

TITULO V

DE LA PROTECCION CULTURAL Y PROFESIONAL

CAPITULO I

Del Depósito Legal de Obras Cinematográficas

Art. 44. Los productores de películas declaradas producto nacional o coproducción, así como de obras extranjeras realizadas parcial o totalmente en Venezuela, estarán obligados a ceder el Centro Nacional de Cinematografía, a requerimiento potestativo de ésta, una copia de dichas obras. Los gastos correspondientes al proceso de copiado correrán por cuenta del Centro Nacional de Cinematografía.

Art. 45. El material cinematográfico a que hace referencia el Artículo anterior será depositado por el Centro Nacional de Cinematografía en la Cinemateca Nacional bajo las mejores garantías de conservación y mantenimiento. Esta última adquiere el derecho a exhibir dicho material después de transcurridos cinco (5) años del otorgamiento del permiso de exhibición, salvo en los casos en que el productor consienta que su obra sea exhibida antes de ese lapso.

Art. 46. Todo lo relativo al derecho de autor sobre obras cinematográficas se regira por la Ley respectiva y sus Reglamentos.

CAPITULO II

De los Organismos Culturales Cinematográficos

Art. 47. Se consideran organismos culturales cinematográficos las cinematecas, círculos de cultura cinematográfica, cines de arte y ensayo y cualquiera otra institución destinada a la conservación y difusión del patrimonio cinematográfico con fines culturales.

Art. 48. Los organismos culturales a que se refiere el Artículo anterior deberán obtener, para su funcionamiento como tales, la correspondiente inscripción en el registro que al efecto llevará el Centro Nacional de Cinematografía, para lo cual deberán llenar los requisitos que éste determine.

Art. 49. Se consideran cinematecas las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, dedicadas básicamente a labores de recolección y mantenimiento de obras cinematográficas, cualquiera sea su formato y soporte.

Art. 50. Se consideran círculos de cultura cinematográfica los cineclubes, centros docentes o de investigación e instituciones similares, sin fines de lucro, que se dediquen en forma continua a la divulgación, investigación o docencia en materia cinematográfica y, eventualmente, a la producción de cine experimental.

Los círculos de cultura cinematográfica deberán estar constituidos como asociaciones civiles o fundaciones, o adscritos a instituciones que garanticen fines específicamente culturales.

Art. 51. Se consideran cines de arte y ensayo las salas registradas como tales en el Centro Nacional de Cinematografía, las cuales deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Excluir la exhibición de mensajes publicitarios o propagandísticos de cualquier naturaleza;
- b) Conceder una rebaja del cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor de la entrada a los asistentes titulares de carnet estudiantil; y
- c) Programar funciones con criterios eminentemente culturales en forma continua.

Art. 52. Las obras cinematográficas destinadas a ser exhibidas exclusivamente en cinematecas, círculos de cultura cinematográfica o cines de arte y ensayo, estarán exentas de clasificación y no requerirán permiso para su exhibición.

Art. 53. El Centro Nacional de Cinematografía creará premios destinados a estimular la calidad de la programación y de las actividades culturales que realicen los cines de arte y ensayo, los cuales serán otorgados por el C.N.C. oído el informe respectivo de la Comisión de Valoración Técnica, Sección Unica prevista en el Art. 21 Bis (22) de la presente Ley.

De la Cinemateca Nacional

Art. 54. La Cinemateca Nacional, dependiente del Centro Nacional de Cinematografía, es el organismo del Estado encargado de la conservación del patrimonio cinematográfico nacional y funcionará de acuerdo con el Reglamento dictado al efecto.

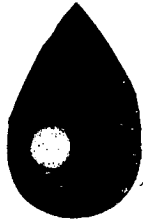
Art. 55. El Centro Nacional de Cinematografía destinará por

CURSO DE CRISTIANISMO HOY 6



**FE, COMPROMISO Y DERECHOS HUMANOS
EN LATINOAMERICA**

CONFERENCIA GENERAL DEL
EPISCOPADO LATINOAMERICANO
(PUEBLA - 1979).



LEA PUEBLA

UNA SELECCION DE
LOS DOCUMENTOS MAS IMPORTANTES

- * La visión pastoral de la realidad latinoamericana
- * La opción preferencial por los pobres
- * La acción solidaria de la Iglesia con los constructores de la sociedad pluralista en América Latina
- * La acción de la Iglesia por la persona en la sociedad nacional e internacional



PUBLICACIONES
CENTRO GUMILLA

DE VENTA EN: **CENTRO GUMILLA**
Av. Cristóbal Rojas, 16 - Santa Mónica
Apartado 40.225 - Teléfono 661.28.40
CARACAS 104 - VENEZUELA

DISTRIBUIDORA ESTUDIOS
Torre Bandagro, local 1 - Jesuitas a Miljares
Teléfonos 81.33.55 y 81.12.35
CARACAS 101 - VENEZUELA

CURSO DE FORMACION SOCIO POLITICA

- 1: ¿Qué vas a hacer con tu vida?
- 2: Análisis Socio-Político de Venezuela
a) Período Colonial
- 3: Análisis Socio-Político de Venezuela
b) Siglo XIX
- 4: La Educación en Venezuela
- 5: Análisis Socio-Político de Venezuela
c) Siglo XX
- 6: Realidad Venezolana
- 7: Realidad Indígena Venezolana
- 8: Los Medios de Comunicación en Venezuela
- 9: Análisis Socio-Económico de Venezuela I
- 10: Los Cristianos ante las Injusticias Sociales.
- 11: Los Partidos Políticos de Venezuela
- 12: Venezuela y el Petróleo
- 13: La Nacionalización del Hierro
- 14: La Propiedad Privada: Iglesia, Capitalismo - Socialismo
- 15: Cristianismo y Socialismo
- 16: Historia de la Lucha Armada en Venezuela
- 17: La Agricultura en Venezuela
- 18: El Productor Venezolano
- 19: Relaciones entre U.S.A. y Latinoamérica
- 20: La Corrupción en Venezuela
- 21: Análisis Socio-Económico de Venezuela II
- 22: La Existencia Campesina
- 23: La Tecnología en Venezuela (en preparación)

CURSO LATINOAMERICANO DE CRISTIANISMO

- 1: Latinoamérica: Paz o Violencia Institucionalizada
- 2: Análisis Socio-Político de la Iglesia Latinoamericana
- 3: La Iglesia Latinoamericana busca su rostro
- 4: Tipos cristianos en Latinoamérica hoy
- 5: El Exodo
- 6: Liberación y Liberaciones
- 7: Salvarse en Latinoamérica
- 8: Cautiverio y Creación
- 9: Libros Sapienciales: Mujeres, Plata, Poder
- 10: Los Cristos de América Latina
- 11: Jesús de Nazareth
- 12: El Nacimiento de la Iglesia
- 13: El Constantinismo en la Iglesia

CRISTIANISMO HOY

- 1: Proceso Histórico de la Iglesia Venezolana
- 2: Cómo leer el Antiguo Testamento
- 3: El Antiguo Testamento leído al Pueblo
- 4: Cómo leer los Evangelios
- 5: La Eucaristía: La comida de la comunidad cristiana
- 6: Fe, compromiso y derechos humanos en Latinoamérica
- 7: El Protestantismo Ayer y Hoy
- 8: Cristo: una buena noticia

lo menos el quince por ciento (15 %) de su presupuesto anual para financiar un Fondo de Fomento Cultural al Cine. Dicho Fondo será empleado para subvencionar las siguientes actividades:

- a) Adquisición, por parte de las cinematecas, de obras cinematográficas, literatura y material museográfico de carácter cinematográfico;
- b) Investigaciones relacionadas con problemas audiovisuales o de comunicaciones colectivas, en especial cinematográficas;
- c) Manifestaciones culturales cinematográficas nacionales e internacionales de interés para el país;
- d) Iniciativas de interés público por parte de los círculos de cultura cinematográfica;
- e) Fomento a la cinematografía experimental; y
- f) Programas de cultura cinematográfica a nivel nacional.

CAPITULO IV

De la Protección Profesional

Art. 56. Para la contratación o el convenio de trabajo relacionado con la industria cinematográfica, regirán las clasificaciones por categorías convenidas por acuerdos entre el sindicato del ramo, los organismos que representan a los autores cinematográficos, las asociaciones patronales y el Centro Nacional de Cinematografía. Dichas clasificaciones comprenderán tabuladores mínimos de salarios para cada categoría, los cuales estarán sometidos a revisión anual por las partes.

Art. 57. El personal extranjero que intervenga en una realización cinematográfica debe someterse a las disposiciones del artículo anterior. Queda a cargo del productor la correspondiente solicitud de permiso de ingreso al país por ante las autoridades competentes, previo sometimiento del contrato respectivo al Centro Nacional de Cinematografía, el cual resolverá oída la opinión de la parte sindical y de los organismos que representan a los autores cinematográficos. El personal técnico y artístico extranjero debe desempeñar sus tareas contractuales en el país con la asistencia de un venezolano inscrito en la misma especialidad o de un aprendiz.

Art. 58. Todo productor extranjero que se proponga filmar en el país con fines comerciales, debe solicitar del Centro Nacional de Cinematografía el correspondiente permiso de rodaje, el cual será otorgado previo depósito de una fianza y cancelación de una tasa, ambas fijadas por el Centro Nacional de Cinematografía.

CAPITULO V

De la Escuela Nacional de Cinematografía

Art. 59. Se crea la Escuela Nacional de Cinematografía, dependiente del Centro Nacional de Cinematografía, para la enseñanza de todo lo relacionado con los aspectos humanos, científicos y profesionales de las materias cinematográficas.

TITULO VI

De las Sanciones

Art. 60. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Centro Nacional de Cinematografía con multas desde Un Mil bolívares (Bs. 1.000,00) a Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00), o suspensión temporal o definitiva de los permisos concedidos. Dichas sanciones son apelables ante el Ministerio de Secretaría de la Presidencia.

Art. 61. Se impondrá multa de Diez Mil Bolívares (Bs. 10.000,00) a Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00), de acuerdo con la magnitud de la falta y a juicio del Centro Nacional de Cinematografía:

- a) A quienes destinen, total o parcialmente, la ayuda crediticia que reciban del Estado, a un fin distinto para el cual se otorgó;
- b) A las empresas distribuidoras que, en alguna forma, violen los artículos 25, 27 y 28 de la presente Ley.

UNICO. El Centro Nacional de Cinematografía podrá suspender además, definitiva o temporalmente, los permisos que hubiere otorgado a los infractores a que se refiere el presente

artículo.

Art. 62. Se impondrá multa de Dos Mil Bolívares (Bs. 2.000,00) a Diez Mil Bolívares (Bs. 10.000,00), de acuerdo con la magnitud de la falta y a juicio del Centro Nacional de Cinematografía:

- a) A los productores y exhibidores de obras cinematográficas que ejerzan su actividad sin haberse inscrito en los Registros respectivos;
- b) A las empresas distribuidoras que ordenen o autoricen la exhibición de una obra cinematográfica sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso;
- c) A las empresas que exhiban mensajes comerciales o publicitarios, durante un lapso mayor de aquél para el cual se le otorgó el correspondiente permiso;
- d) Al exhibidor de material publicitario que infrinja las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia;
- e) Al distribuidor responsable de una obra cinematográfica exhibida sin haber obtenido la clasificación correspondiente;
- f) A los exhibidores que, en alguna forma, no den cumplimiento a las normas de exhibición de mensajes cinematográficos de diferentes clasificaciones;
- g) A las empresas que exhiban mensajes cinematográficos en idiomas diferentes al castellano sin la correspondiente traducción, salvo los casos especialmente autorizados;
- h) A las plantas teledifusoras que violen al Art. 33 de la presente Ley y a quienes prolonguen la exhibición en salas públicas de cortometrajes no declarados de exhibición obligatoria, mientras se exhiba más de un largometraje diferente.

Art. 63. Se impondrá multa de Un Mil bolívares (Bs. 1.000) a Diez Mil bolívares (Bs. 10.000,00) o suspensión del respectivo permiso, en caso de reincidencia, a juicio del Centro Nacional de Cinematografía:

- a) Al exhibidor que no mantenga en perfectas condiciones de funcionamiento las salas y equipos necesarios para la exhibición;
- b) A los exhibidores que utilicen boletos diferentes a los autorizados por el Centro Nacional de Cinematografía.
- c) A los propietarios o arrendatarios de cines de arte y ensayo que infrinjan el artículo 51 de la presente Ley;
- d) A los distribuidores y exhibidores que omitan o alteren el orden en que deben figurar los nombres y créditos de quienes han intervenido en la realización de una determinada obra cinematográfica;
- e) A los propietarios de salas comerciales que no hayan solicitado y obtenido del Centro Nacional de Cinematografía, el correspondiente permiso anual para el funcionamiento de sus locales; y
- f) A quienes infrinjan los artículos 49 y 50 de la presente Ley y del Reglamento que rija sobre el funcionamiento de las cinematecas y círculos de cultura cinematográfica.

TITULO VII

Disposiciones Finales

Art. 64. La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Art. 65. Se derogan todas las disposiciones legales generales o especiales que en alguna forma colidan con la presente Ley.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Art. 66. A los fines de la clasificación y concesión del permiso de exhibición de obras cinematográficas estrenadas durante los seis meses de la puesta en vigencia de esta Ley, el Centro Nacional de Cinematografía concederá a las empresas distribuidoras permisos provisionales de exhibición, válidos por un año. A tal efecto, los interesados deberán introducir una solicitud por cada obra, indicando el título original, créditos, fecha de estreno, número de duplicados negativos y de copias positivas en su poder, y clasificación obtenida conforme a disposiciones correspondientes, vigentes hasta la promulgación de la presente Ley. Mientras esté vigente el permiso provisional de exhibición, regirá este tipo de clasificación.